

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/945/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ



Mexicali, Baja California, trece de febrero de dos mil veinticuatro, visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/945/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Mexicali**, la cual quedó registrada con el número **020058722000694**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veinte de septiembre de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/945/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Mexicali**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día once de noviembre de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha cuatro de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión.

VII. ACUERDO DE VISTA. Mediante proveído de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir

de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información, sin que se manifestara al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Ayuntamiento de Mexicali:

Reciban un cordial saludo de mi parte y aprovecho la plataforma para solicitar la siguiente información:

- El padron de permisos de alcoholes actualizado a la fecha de 07 de septiembre del 2022 o a su fecha de respuesta, además, que en el padron se precise el numero de permiso, nombre del propietario, giro, domicilio del comercio, y la ultima revalidacion del mismo. Asimismo solicito la informacion en archivo excel.

- De la fecha de 01 de enero del 2022 al 07 de septiembre del 2022 o a su fecha de respuesta, solicitado padron o lista de los permisos de alcoholes que

han hecho modificaciones de cambio de giro, cambio de domicilio, cambio de propietario, cambio de nombre comercial, ademas, que precise los cambios o modificaciones que se realizaron. De igual manera solicito la informacion en archivo excel.

-Copia de las solicitudes de permisos nuevos de alcoholes que se han solicitado desde la fecha 01 de enero del 2022 al 07 de septiembre del 2022 o a su fecha de respuesta.

- Copia de los permisos nuevos otorgados en lo que va del año 2022.” (sic)

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

Por medio de la presente y en atención a su oficio número ES/MC-123/2022, en relación a la solicitud misma que quedó registrada bajo número de folio 020058722000694, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual se solicita al Ayuntamiento de Mexicali, información en relación a permisos para la venta, almacenaje y consumo de bebidas alcohólicas en el municipio de Mexicali, Baja California, esta autoridad informa:

En relación a la solicitud relativa a su petición, esta autoridad manifiesta que anexo al presente encontrará la información solicitada.

Con motivo de lo anterior, solicito se tenga al suscrito dando debida respuesta a lo expuesto por el solicitante.

ATENTAMENTE

15/09/2022

C. CARLOS LIZÁNDRIO VELARDE

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN Y PERMISOS DE LA SECRETARÍA DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

H. AYUNTAMIENTO DE MEXICALI SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO ESPACHAD 15 SEP 2022 ESPACHAD SUPERVISIÓN Y PERMISOS

INSTITU PROTEC



Table with 6 columns: ID, GIRO, DESCRIPCIÓN, MARQUE COMERCIAL, DERECHO, ESCALERA, and UC. The table lists various business permits and associated fees.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"QUIERO DAR SEGUIMIENTO A LA SIGUIENTE QUEJA POR LO SIGUIENTES MOTIVOS:

1.- FUE CUMPLIDA MI PETICION PARCIAL PORQUE NO SE CUMPLIO EN SU TOTALIDAD LA INFORMACION SOLICITADA. ES DECIR Y EN ESPECIFICO, LAS SOLICITUDES 3 Y 4 NO FUERON RESUELTAS E INCOMPLETAS, YA QUE SE SOLICITARON COPIAS DE SOLICITUDES DE PERMISOS NUEVOS DENTRO DE UN DETERMINADO PERIODO Y COPIA DE PERMISOS NUEVOS QUE FUERON ENTREGADOS, A DIFERENCIA DE UNA EXPLICACIÓN O NARRATIVA DEL CONTENIDO DEL PERMISO, Porque ESTA NO CUMPLE CON LA PETICIÓN.

PARA SER BREVE Y ATENDIENDO A LO ANTES MENCIONADO, SE ESCRIBE TEXTUAL LO SOLICITADO:

-Copia de las solicitudes de permisos nuevos de alcoholes que se han solicitado desde la fecha 01 de enero del 2022 al 07 de septiembre del 2022 o a su fecha de respuesta.

- Copia de los permisos nuevos otorgados en lo que va del año 2022. (sic)

POR LO QUE, PIDO SE LE DE SEGUIMIENTO Y PUNTUALIDAD AL ACCESO A LA INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.."
(Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

"[...]

Por medio de la presente y en atención a su oficio número ES/MC/1477/2022, en relación a recurso de revisión **RR/945/2022**, derivado de solicitud misma que quedo registrada bajo número de folio **020058722000694**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual se solicita al Ayuntamiento de Mexicali, información en relación a permisos para la venta, almacenaje y consumo de bebidas alcohólicas en el municipio de Mexicali, Baja California, esta autoridad informa:

En relación al punto tercero de su petición, manifestar que la información se considera como información reservada, por lo que estamos en la imposibilidad de poderla proporcionar, esto con fundamento en el Artículo 113 fracción X, de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, que establece literalmente lo siguiente:

Artículo 113. Como Información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...X. Afecte los derechos del debido proceso;

...

En relación al punto cuarto de su petición, le informo que, en lo que va del año 2022, se ha expedido solamente 1 (Uno) permiso permanente, correspondiente al número **02042**, del establecimiento denominado **PINTITO CERVEZA ARTESANAL**, con giro comercial **MICROCERVECERIA**, ubicado en **AVENIDA LERDO DE TEJADA #845, COL. SEGUNDA SECCION**, como apoyo a lo anteriormente descrito anexo al presente encontrará caratula de expediente de permiso permanente, mediante archivo electrónico en programa pdf con el siguiente nombre:

CARATULA DE EXPEDIENTE DE PERMISO PERMANENTE 02042.

Con motivo de lo anterior, solicito se tenga al suscrito dando debida respuesta a lo

[...]

Precisado los extremos de la controversia, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En primer término se advierte que la persona recurrente solicitó la siguiente información, que para mejor proveer se enumera de la siguiente manera:

1. Padrón de permisos de alcoholes actualizado a la fecha de 07 de septiembre de 2022 o a su fecha de respuesta, con numero de permiso, nombre del propietario, giro, domicilio del comercio y a la última revalidación del permiso, en archivo Excel;
2. De la fecha de 01 de enero de 2022 al 07 de septiembre de 2022 o a su fecha de respuesta, el padrón o lista de permisos de alcoholes, que han hecho modificaciones de cambio de giro, cambio de domicilio, cambio de propietario, cambio de nombre comercio, además, que se precisen los cambios o modificaciones que se realizaron, en archivo Excel;
3. Copia de solicitudes de permisos nuevos de alcoholes que se han solicitado desde la fecha 01 de enero de 2022 al 07 de septiembre de 2022, o a su fecha respuesta;
4. Copia de los permisos nuevos otorgados en lo que va del año 2022.

Por su parte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, a través de su unidad administrativa Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, adjuntando una tabla en formato PDF a través de la cual, se desprende fecha de autorización de permiso, cambio solicitado, número de permiso, giro, propietario, nombre comercial, domicilio, colonia y año, adjuntando a su vez una copia de número de permiso 02042 fechado en 19 de agosto de 2022.

En consecuencia, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación por motivo de la entrega de información incompleta, señalando que no se entregó la información de manera completa en lo relativo a los puntos 3 y 4, toda vez que se solicitaron las copias de solicitudes de permisos nuevos dentro del periodo señalado en la solicitud y copia de permisos nuevos que fueron entregados.

De los agravios expresados por la persona recurrente, se advierte una falta de impugnación respecto del punto 1 y 2 de la solicitud de información. En ese sentido, la persona recurrente se inconformó por motivo de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en lo que respecta a los puntos 3 y 4, por lo que, se advierte una falta de impugnación respecto de los requerimientos que no fueron manifestados en el recurso de revisión, debe entenderse como **actos consentidos**, toda vez que, cuando la persona recurrente impugna la respuesta del sujeto obligado y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, los mismos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de apoyo el **criterio con clave de control**

SO/001/2020 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que señala lo siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.” (Sic).

En atención a lo anterior, el sujeto obligado a través de la contestación al presente medio de impugnación, reiteró su respuesta primigenia, adjuntando dos archivos en Excel de los cuales se desprenden los datos de los permisos durante el periodo y los requisitos solicitados por la persona solicitante y por su parte, adjuntó el acta de la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a través de la cual, se desprende la clasificación como reservada de la información relativa a las solicitudes de permisos nuevos, por contener información reservada, toda vez que es información que al proporcionarla vulnera la discreción que forma parte del proceso, al tener estatus de solicitud, no de permiso mismo otorgado pues contiene datos personales.

Por su parte, a través de la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado también adjunto oficio signado por el Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, quien solicitó la clasificación como reservada de la información del punto 3 de la solicitud de información, informando que en lo que va del año 2022 únicamente se ha expedido 1 permiso permanente, correspondiente al número 02042, adjuntando el mismo, por lo que se tiene por atendido el punto 4:

[...]

INSTITUTO DE TR
PROTECCIÓN DE



DEPENDENCIA: Secretaría del Ayuntamiento
ÁREA: Subdirección de Operación y Seguimiento
DEPARTAMENTO: Departamento de Supervisión y Permisos
No. EXPEDIENTE: 17/322/0010
No. PERMISO: 02042

Mexicali, Baja California, a 19 de agosto de 2022.

**C. J. TRINIDAD VALADEZ GUTIERREZ
PRESENTE.-**

En atención a la solicitud presentada en fecha 12 de abril de 2022, ante esta Dependencia, con relación a la autorización de permiso permanente correspondiente al giro comercial **MICROCERVECERIA**, de nombre comercial **PINTITO CERVEZA ARTESANAL** ubicado en **AVENIDA LERDO DE TEJADA #845**, de la colonia o fraccionamiento **SECCIÓN SEGUNDA**, de esta ciudad, de conformidad con el artículo 12 fracción I del Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Mexicali, Baja California, se determina **AUTORIZAR** su operación bajo el permiso permanente número **02042**, por parte de este Departamento.

Sin otro particular por el momento, agradeciendo de antemano la atención que brinde al presente, quedo de usted.

ATENTAMENTE

C. CARLOS LIZANDRO VELARDE

**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN Y PERMISOS DE LA
SECRETARÍA DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**



[...]

Por otro lado, del acta de la sesión del Comité de Transparencia exhibida por el sujeto obligado, se desprende medularmente lo siguiente:

*"[...] derivado de lo anterior, se hace del conocimiento al Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos que existe recurso de revisión RR/945/2022 derivado de la entrega de información incompleta de folio 020058722000694, y solvente lo requerido en los puntos 3 y 4 de la solicitud. Información que al ser revisada en conjunto con el personal del Departamento de Supervisión y Permisos, pudimos constatar que la información respecto al **punto 3, correspondiente a las solicitudes de permisos nuevos, es información que se debe clasificar como reservada**, ya que al proporcionarla vulnera la discreción que forma parte del proceso mismo, al tener estatus de solicitud, no entra en categoría de información pública, puesto que todavía no se le otorga un número de permiso, ni ha generado un ingreso económico para el Ayuntamiento de Mexicali. Esto con fundamento en el artículo 110 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra dice: Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella publicación: IX.- Afecte los derechos del debido proceso. Dicho lo anterior y previniendo una sanción al divulgar información que se encuentre bajo custodia de la Unidad Administrativa de la Secretaría del Ayuntamiento. Pido al Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mexicali declare la reserva de la información contemplada en el punto 3 de la solicitud de información. [...]" (sic).*

De lo anterior se desprende que, el sujeto obligado intenta clasificar la información como reservada del punto 3 de la solicitud, siendo esto, lo relativo a la copia de las solicitudes de permisos nuevos de alcoholes que se han solicitado desde la fecha 01 de enero de 2022 al 07 de septiembre de 2022.

Tomando en consideración los planteamientos anteriores y teniendo integrada la litis del presente estudio, se analizará la clasificación realizada por el sujeto obligado en torno a la información solicitada, con la finalidad de verificar su procedencia, en términos de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, su Reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables.

Por los razonamientos antes expuestos y de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con la fracción XIV del artículo segundo Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el Órgano Garante procede a realizar el respectivo ejercicio de ponderación.

I. Idoneidad:

En mérito de lo anterior, resulta pertinente avocarse a la procedencia de la clasificación de la información como reservada. Bajo estas circunstancias, se advierte la colisión de principios constitucionales identificados, por lo que se abordará el régimen de excepciones del derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas

para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Al analizar la idoneidad, debe de tomarse en consideración que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional, y en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; en este sentido el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

En primer término, se toma en cuenta que el sujeto obligado pretende clasificar como reservada la información relativa al punto 3 de la solicitud, argumentando que, los anexos respecto a las solicitudes de permisos nuevos contienen información reservada, que al proporcionarla, vulnera la discreción que forma parte del proceso al tener estatus de solicitud, no de permiso otorgado.

Por consiguiente, a efecto de determinar si la información solicitada actualiza los extremos del supuestos de señalados por el sujeto obligado y a efecto de determinar la legitimidad de la restricción planteada, se procederá a realizar el análisis normativo respecto a las fracciones señaladas por el sujeto obligado en su oficio, contenidas en la fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a efecto de visualizar el sujeto obligado haya acreditado cada uno de los elementos, respecto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien, atendido a los supuestos de reserva invocados por el sujeto obligado, se trae a la vista el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que dispone: se considerará información reservada pueda clasificarse aquella que cuya difusión:

...
IX- Afecte los derechos del debido proceso;
...

Por su parte, el artículo 157 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que: En caso de que la clasificación se hiciere con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, **se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, el Octavo de los Lineamientos Generales prevé que para fundar la clasificación de la información se debe señalar **el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que**

expresamente le otorga el carácter de reserva o confidencialidad; en caso de reserva o confidencialidad, señalando las circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la normal legal invocada como fundamento y en caso de referir a información reservada, la motivación por parte del sujeto obligado, comprenderá el análisis de la prueba de daño , así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Por otro lado, es importante señalar la clasificación intentada por el sujeto obligado ignora lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en sus numerales, 106, 108, 109, 111, mismos que se transcriben a continuación a efecto de realizar un análisis detallado:

*Artículo 106.- **La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.***

*Artículo 108.- **Solo podrá clasificarse información como reservada en los supuestos que establece el siguiente artículo y, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años.***

Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

*Artículo 109.- En la aplicación de la **prueba de daño**, los sujetos obligados deberán justificar que:*

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.*
- II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*

*Artículo 111.- Las reservas de información deberán fundarse en los supuestos previstos en el artículo anterior y motivarse con apoyo **en la institución de prueba de daño.***

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, se entiende entonces que la información clasificada como reservada, se debe encontrar en los supuestos previstos por el artículo 110 de la Ley de la materia, mediante la aplicación de una **prueba de daño** y permanecerá en tal carácter por

un período de máximo cinco años, previo estudio y aprobación del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Por lo que, la clasificación de información intentada por el sujeto obligado, resulta carente de fundamentación y motivación, al no realizar las formalidades previstas en los artículos antes señalados, como lo es, la **prueba de daño y el periodo de reserva** y la relación con los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado transgrede lo dispuesto por los artículos 106, 108, 109, 111 de la Ley de la materia vigente.

De igual manera, para realizar una adecuada clasificación de la información, aparte de señalar las razones, motivos y/o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a la hipótesis normativa de clasificación, deberá en todo momento aplicar una **prueba de daño** en donde se precisen las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, así como, el riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate.

De lo antes transcrito, se advierte que el sujeto obligado debe realizar la debida reserva de información, siguiendo los requisitos expuestos:

- I.- *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.*
- II.- *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III.- *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, en atención a lo que señala la jurisprudencia de la novena época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.Ao.A.J/43 (9ª), con número de registro: 175082 que a la letra señala:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que **el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad**, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. **Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente**, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo*

estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

[Énfasis añadido]

En congruencia con lo anterior, en relación a los preceptos del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señalados por el sujeto obligado y los artículos Décimo Séptimo, Vigésimo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas señalan de manera específica los supuestos en los cuales la información podrá considerarse como reservada, esto en relación con los preceptos señalados por el sujeto obligado, mismos que deberán ser analizados de conformidad con lo que a la letra se transcribe:

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I.** *Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, **vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***
- II.** *Se deberá motivar la clasificación, **señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar** que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y afectación al interés público o a la seguridad nacional;*
- III.** *Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un **riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable** al interés jurídico tutelado que se trate;*
- IV.** *Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera la interés pública de que la información se difunda;*
- V.** ***Deberá elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja** y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes;*
- VI.** *En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y prescencia posible **los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.***

[Énfasis añadido]

Así pues, toda vez que para clasificar la información se debe desarrollar la prueba de daño que debe ser acorde a lo establecido por la ley aplicable y debe ser de acuerdo a un razonamiento lógico jurídico que justifique la hipótesis normativa para la clasificación y acompañar con su respectiva resolución y acuerdo de clasificación; siendo la prueba de daño, aquella argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendientes a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídico protegido por la norma y que, el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor

que el interés de conocerla, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa toda vez que, el sujeto obligado no siguió los requisitos fundamentales para la clasificación de la información previsto en la normatividad aplicable y no otorgó los elementos suficientes al Órgano Garante para realizar el análisis normativo sobre la procedencia de la información y la prueba de interés público señalado en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En ese sentido, los argumentos exhibidos por el sujeto obligado que pretenden motivar la clasificación de información como reservada resultan ser insuficientes, en virtud de que no se generó una prueba de daño de acuerdo al artículo 109 de la Ley en comento, en consecuencia, el sujeto obligado bajo ninguna forma justificó que la divulgación de la información represente un riesgo real demostrable e identificable, que el riesgo del perjuicio que supondría su divulgación supera el interés jurídico de que se difunda, ni tampoco analizó si las limitaciones se adecuaban al principio de proporcionalidad, o si representaba el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicios, lo anterior en atención a que no se realizó la multicitada prueba de daño, por su parte, no se estableció el periodo de reserva o bien fundarla y motivarla con la normatividad aplicable vigente.

Precisando, que en materia de transparencia, la carga de la prueba para justificar cualquier negativa a la información recae directamente en el sujeto obligado, siendo entonces que es su obligación demostrar por medio de una detallada fundamentación y motivación cuáles son las razones que lo llevaron a determinar que la información solicitada encuadra y actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, mismo que expone lo siguiente:

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II.- Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales del Estado de Baja California o alguno de sus municipios;

III. Se entregue al Estado de Baja California o algunos de sus municipios expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

V.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

VI.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

VII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

VIII.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

IX.- Afecte los derechos del debido proceso.

X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

XII.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley.

Por su parte, no pasa desapercibido lo señalado por el sujeto obligado en razón a lo siguiente:

“[...] Respuesta que al ser analiza, apreciamos que los anexos respecto a las solicitudes de permisos nuevos, contienen información que debe ser reservada.

Lo anterior, debido a que la información que se solicita en el punto tres corresponde a información que al proporcionarla vulnera la discreción que forma parte del proceso mismo, al tener estatus de solicitud, no de permiso otorgado y previniendo una sanción al divulgar datos personales se encuentran bajo custodia, por lo que se envió solicitud al Comité de Transparencia para que acordara la reserva de la información por no tener la categoría de información pública, esto con fundamento en el artículo 110 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California [...]” (sic).

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- El sujeto obligado pretende clasificar la información, toda vez que la información tiene estatus de solicitud no de permiso otorgado ni ha generado un ingreso económico al Ayuntamiento de Mexicali;
- El sujeto obligado encuadra la clasificación de la información bajo el supuesto de la fracción IX del artículo 110 de la Ley de la materia.

Bajo esas consideraciones, es pertinente traer a la vista lo señalado por el artículo 9 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con el artículo 6 del Reglamento de la Ley, señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a la documentos que se encuentren en sus archivos en el formato en el que el solicitante manifiesto conforme a las características físicas de la información y a su vez, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del sujeto obligado es pública y deberá ser accesible para cualquier persona, tal y como se advierte:

*Artículo 9.- Toda la información pública generada, **obtenida, adquirida, transformada o en posesión** de los sujetos obligados **es pública y será accesible a cualquier persona**, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles.*

*Artículo 122.- **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en*

bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

*Artículo 6. Toda la información generada, **obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones señalados en la Ley; debiendo garantizarse el acceso a la misma, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos; sujetándose para ello, a los principios y bases constitucionales, legales y aquellos contenidos en los tratados internacionales de la materia.***

Por lo anterior, el argumento hecho valer por el sujeto obligado para clasificar la información, que refiere que la información tiene estatus de solicitud no de permiso otorgado ni ha generado un ingreso económico al Ayuntamiento de Mexicali y que por ese motivo no puede otorgarse la información, resulta ser deficiente para clasificar la información, toda vez que los permisos ingresados al Ayuntamiento de Mexicali se encuentran en la posesión del sujeto obligado y en ese sentido, por regla general adquieren un grado de publicidad.

Por otro lado, el sujeto obligado refiere que las solicitudes de permisos contienen datos personales, argumento que a su vez resulta ser insuficiente para clasificar la información, por los motivos que se expondrán en el capítulo de "necesidad".

En atención a la causal del artículo 110 con la que el sujeto obligado pretende fundar la clasificación, se menciona que, no se desprende la suficiente motivación y justificación, pues el sujeto obligado no vinculó dicho supuesto con lo señalado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que, bajo este supuesto, el sujeto obligado no actualizó los elementos contenidos en el artículo Vigésimo Noveno de los multicitados Lineamientos, que establece:

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso, al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso y;*
- IV. Que con su divulgación se menoscaben los derechos del debido proceso.*

En virtud de que el sujeto obligado no acreditó ninguno de los elementos antes señalados, **no es posible advertir que la divulgación de la información lesione el interés jurídicamente protegido por la normatividad señalada por el sujeto obligado,**

específicamente lo relativo a la fracción IX del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja.

Siguiendo esa línea argumentativa, el sujeto obligado no puede declarar una reserva absoluta de la información sin realizar una prueba de daño para cada caso específico en donde se funde y motive la causa legal de la clasificación.

En ese sentido, se advierte que de los argumentos hechos valer por el sujeto obligado, no se advierten las líneas argumentativas suficientes que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ni señaló de manera específica si el daño que se produce por no divulgar la información es mayor a que si se divulgara. En consecuencia, el Órgano Garante determina privilegiar el derecho humano de acceso a la información pública, en relación con el principio de máxima publicidad de la información, por lo que, el derecho adoptado como preferente por parte del sujeto obligado, **NO RESULTA IDÓNEO.**

II. Necesidad

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de manera absoluta de la información solicitada, por lo que, resulta que la medida adoptada no es la menos restrictiva frente al derecho de acceso a la información pública. En ese sentido, se determina que la medida adoptada como preferente frente al principio de máxima publicidad, es la elaboración de las versiones públicas de las solicitudes de permiso requeridas por la persona recurrente.

No obstante, resulta pertinente señalar que las versiones públicas deben generarse con ciertas formalidades señaladas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a efecto de testar de manera correcta el documento, ya que de no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría su sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien un documento ilegible, incompleto o tachado, ya que al no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos suprimidos, deja al solicitante en un estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En ese sentido, se pone de manifiesto que en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen en sus numerales Quincuagésimo segundo la formalidad que se debe seguir para la clasificación parcial y total de los documentos que contengan información reservada o confidencial y a sus anexos 1 y 2 del Lineamiento, se pone a disposición el Modelo para testar documentos impresos o electrónicos, según sea el caso:

**ANEXO 1 DEL LINEAMIENTO
MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS**

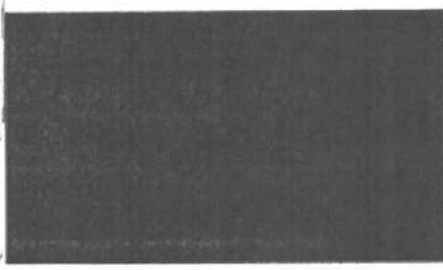
COMISIÓN NACIONAL DE RESERVAS Y FIANZAS
 Calle: Av. Sonora # 287
 Ciudad: Mexicali, Baja California Sur
 C.P. 22500
 Teléfono: 01-604-211-3113
 Celular: 01-604-297-6140
 Fax: 01-604-211-3113

Notificador Pío Insurance Company, por participar en su sesión a través de Alio Insurance Advisors LLC.

En el presente, una vez concluida la sesión de información y discusiones presentada con arreglo a lo establecido en la fracción V, y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los Reglas de Conducta General que rigen las actividades de subaportamiento por conducto de Sociedades Mexicanas de Seguros e Instituciones de Fianzas, así como la información que deben proporcionar los notificadores de seguros sobre los permisos que hayan adquirido en forma directa o indirecta, los representantes de la compañía y la documentación que se desea proporcionar a los sujetos de autorización en el momento de que una o más sociedades emisoras obtengan el control de la administración en dichas instituciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2007, en el Diario Oficial de la Federación para el procedimiento de Sociedades Mexicanas de Seguros e Instituciones de Fianzas del Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 1994, en adelante se sigue lo Pleno, se ha requerido para que en el PLAZO DE PRUEBA que han sido otorgado a partir de la recepción de esta información y documentación que allegada se había, a efecto de que este Plazo Determinado esté en posibilidad de emitir la opinión correspondiente a la que se desea.

Sección de Operación para contactar a los interesados, así como a sus representantes legales.

Indicar la fecha y hora que han estado a la espera:



**ANEXO 2 DEL LINEAMIENTO
MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS**



Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Fecha de Clasificación: 25 de junio de 2005
 Unidad Administrativa: Dirección General de Clasificación de Información y Datos Personales.
 Reserva: Reserva única
 Periodo de reserva: Dos años.
 Fundamento Legal: Artículo 14 fracción VI LFTIAPG.
 Ampliación del periodo de reserva: Contingencia X.X.X.
 Fundamento Legal: Rubrica del titular de la Oficina Administrativa.
 Fecha de desclasificación: Rubrica y campo de reserva única.

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
 DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES

REPORTE - REUNIÓN

DEPENDENCIA/ ENTIDAD: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - IFAI

ASISTENTES: Francisco Ciscomani Fraiser - Secretario de Acuerdos - IFAI
 Lina Orozco - Directora General de Clasificación y Datos Personales - IFAI

LUGAR: Sala de Juntas del Pleno del IFAI

FECHA: 24 de junio de 2005.

ASUNTO: Abordar lo relativo al Recurso de Revisión, en relación con la información de los gasoductos de PEMEX Gas y Pemex Gas Energía.

DESARROLLO: El Secretario de Acuerdos del IFAI manifestó la problemática existente en la determinación de la cantidad de información relativa a la ubicación de los gasoductos de PEMEX Gas y Pemex Gas Energía y los materiales con que son fabricados, entre los que destacan los siguientes:

- Dentro de la cadena del Petróleo Pemex Gas ocupa una posición estratégica, al tener la responsabilidad del procesamiento del gas natural y sus líquidos, así como del transporte, comercialización y almacenamiento de sus productos.
- Pemex Gas es una de las principales empresas procesadoras de gas natural, con un volumen procesado de 1196 de 3,527 millones de pies cúbicos diarios (mcpd) y la segunda empresa procesadora de líquidos, con una producción de 446 miles de barriles diarios. Pemex Gas tiene una extensa red de gasoductos a través de la cual se transportan cerca de 500 millones de pies cúbicos de gas natural lo que la ubica en el 100 lugar entre las principales empresas petroleras de este energético en Norteamérica.
- En este sentido tanto el Secretario de Acuerdos como la Directora General de Clasificación y Datos Personales señalan lo siguiente:

ELIMINADO: Un párrafo con tres renglones: Fundamento legal: Artículo 113 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

ACUERDOS: El sector energético, y en particular el de los hidrocarburos, ha sido una plataforma fundamental para el crecimiento económico de nuestro país. México no sólo cuenta con abundantes reservas de petróleo crudo y gas, sino que ha desarrollado una industria petrolera de gran complejidad y valor.

Se acordó que se elaborarán diversos estudios para determinar la procedencia de la publicidad de la información señalada, toda vez que aun no se cuentan con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.

(R.- 228912)

III. Proporcionalidad

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad y la necesidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la

información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad.**

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020058722000694** para efecto de que el sujeto obligado:

1. El sujeto obligado deberá desclasificar la información y entregar a la persona recurrente la versión pública de las solicitudes de permisos nuevos de alcoholes presentados desde el 01 de enero de 2022 al 07 de septiembre de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020058722000694** para efecto de que el sujeto obligado:

1. El sujeto obligado deberá desclasificar la información y entregar a la persona recurrente la versión pública de las solicitudes de permisos nuevos de alcoholes presentados desde el 01 de enero de 2022 al 07 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en**

los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/945/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.CONSTE.